

INFORME: Señor Juez, los apoderados tanto de la parte demandante como demandada, presentaron la solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional realizado entre sus mandantes (PDF consecutivos del 60 al 64). Por otra parte, consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Carlos Alberto Duque Restrepo, en el portal web de la Rama Judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°4148532. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó para recibir notificaciones se encuentra allí registrado A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Dico Exhibición y Diseño Comercial S.A.S
Demandado:	Clara Lía Gutiérrez Escobar y otra
Radicado:	0500131030021-2021-00288-00
Asunto:	Termina proceso por transacción y levanta medidas cautelares

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, los apoderados de ambas partes solicitaron la terminación del proceso, debido a que de manera extra procesal sus representados llegaron a un acuerdo para transigir la *Litis*, tal y como quedó consignado en el contrato de transacción que se aportó con la solicitud de terminación, por lo que se procederá a resolver sobre la petición de terminación, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

1. Generalidades de la transacción

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los cuales se le define como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que, si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad

en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes. Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

1.2 Efectos procesales de la Transacción

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del CGP reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, facultando a las partes, para que, en cualquier estado de éste, celebren transacción sobre el objeto de la *litis* o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado conforme se dispone para la demanda, dirigida al juez de conocimiento, anexando el documento que la contenga o precisando sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, señalando que:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial

¹ Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”

Debe precisarse que, en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

2. EL CASO CONCRETO

Previo a descender al estudio del caso, es preciso manifestar que la señora Clara Lía Gutiérrez Escobar actuando en nombre propio y calidad de representante legal de Inversiones S.S.S.G S.A.S, otorgó poder al abogado Carlos Alberto Duque Restrepo, a quien se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

Ahora, al revisar la solicitud presentada por los apoderados de las partes –demandante y demandadas-, quienes cuentan con plenas facultades para transigir, las cual se encuentran consignada en los poderes que obran en el expediente, para que se declare terminado el proceso que aquí cursa, en forma anticipada, en cumplimiento al contrato de transacción allegado al plenario, el cual se encuentra suscrito y autenticado por los representantes legales de las sociedades tanto demandante como demandada, ante la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín y la Ochenta (PDF 62 Transacción), decidieron zanjar el problema jurídico puesto en conocimiento de esta agencia judicial, además aportaron constancias de las consignaciones por las sumas de dinero acordada en el mentado contrato (PDF consecutivo 64).

Al efecto, basta advertir que, si nos remitimos a los hechos y súplicas contenidas en la demanda, claramente se deduce que nos hallamos en presencia de derechos que son susceptibles de transacción, puesto que se trata de un proceso declarativo en el que se pretende probar el incumplimiento contractual de obra civil celebrado entre las partes y en consecuencia el correspondiente pago de las obligaciones adeudadas con los respectivos intereses moratorios.

De tal modo que no hay duda que la transacción vincula a las interesadas, como quiera que estas, son personas que gozan de capacidad legal y que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo, aceptando el acuerdo dentro del cual se incluyó solicitar la terminación del proceso.

Asimismo, se cumple la finalidad de la transacción, consistente en terminar extrajudicialmente un litigio, teniendo presente que se admitió la demanda mediante providencia del día 3 de octubre de 2021 y a la fecha se han notificado a las demandadas; por lo que como se dijo en antelación, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la *Litis*.

Consecuente con lo anterior y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, concluye el Despacho que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso por lo que habrá de aceptarse la transacción y declarar terminado este proceso, en los términos indicados por el apoderado de la sociedad demandante.

Por otra parte, debido a que mediante auto del día 21 de enero de 2022 se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo del derecho real de dominio que tiene la señora Clara Lía Gutiérrez Escobar, sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias N° 020-7236, 001-703928, 001-568283, 001-669583; al igual que el embargo de los establecimientos de comercio Alquimia Plaza Libertad, con matrícula mercantil N° 58891202, Alquimia SFE con matrícula mercantil N° 41936302 y Alquimia TES con matrícula mercantil N° 51057202, se ordenará su levantamiento, oficiando a las entidades donde se hayan inscrito las cautelas.

Por último, no habrá lugar a condena en costas, tal y como lo prescribe el artículo 312, en el inciso 4 del C. G.P, por solicitud expresa de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71701633 y portador de la Tarjeta Profesional No.61912 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder otorgado (PDF consecutivo 63). Se **ADVIERTE** al togado, que todas las actuaciones en el presente proceso deberán ser realizadas desde el correo electrónico carlos.duque@abogadosconfoco.com.co que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado, por virtud de dicha **TRANSACCIÓN**, el presente proceso Verbal promovido por **DICO EXHIBICIÓN Y DISEÑO COMERCIAL S.A.S** contra **INVERSIONES S.S.G S.A.S Y CLARA LÍA GUTIÉRREZ ESCOBAR.**

TERCERO: Levantar el embargo del derecho real de dominio que tiene la señora **CLARA LÍA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, identificada con C.C N° 42.765.702, sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 020-7236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, 001-703928, 001-568283 y 001-669583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Levantar el embargo de los siguientes establecimientos de comercio: **ALQUIMIA PLAZA LIBERTAD**, con matrícula mercantil N° 58891202, **ALQUIMIA SFE**, con matrícula mercantil N° 41936302, **ALQUIMIA TES**, con matrícula mercantil N° 51057202 inscritos en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de

propiedad de la Sociedad demandada INVERSIONES S.S.G S.A.S, identificada con el NIT N° 900.412.137-3. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: No imponer condena en costas, tal como lo establece el inciso 4 del art.312 del CGP.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe90ca8aabb254e87af5f1f081d24ba1857efee5542716d4cddc0e9697c161b6**

Documento generado en 19/02/2024 12:16:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>